

Expte. N° 13-06737126-1, “Vazquez Goulu
Luis Ramón c/ Gobierno de la Provincia de
Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se ha corrido vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa iniciada por Luis Ramón Vázquez Goulu contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, a fin de que se anulen las sanciones que le fueron aplicadas en relación al expediente 3056-I-2013-00107 del Ministerio de Seguridad de la Provincia, Servicio Penitenciario y de todos los actos subsiguientes por estar viciados.

Solicita que removido el obstáculo indicado se ordene a la administración a que proceda conforme a derecho realizando los actos administrativos necesarios para recalificar su conducta en relación a los ascensos no obtenidos, debido a la aplicación de la indebida sanción y a su vez ordene al Servicio Penitenciario que lo recategorice en el escalafón administrativo, mandando abonar las diferencias salariales desde que cada ascenso debió ocurrir.

Señala que fue inadecuadamente sancionado por hechos que no tuvieron relación con el servicio que ha prestado y presta en el Servicio Penitenciario y que esta situación viene de arrastre desde el año 2013, advirtiéndose que la mora en resolver resulta un retardo injustificable.

Explica que la situación devino de la materialización de una denuncia penal en su contra en la que se le enrostrara lesiones calificadas por el vínculo, tramitada en el sumario de prevención 1323/13 AV. LESIONES AGRVADAS POR EL VINCULO, originario de la Comisaría 38 de la Ciudad de San Rafael, en la que tomó intervención Fiscalía Correccional.

Indica que con motivo de dicha causa resultó sancionado y ello le impidió ascender conforme la antigüedad y méritos que le

correspondían, en tanto el resto de los integrantes de su promoción fue ascendido revistando en la actualidad en otras categorías administrativas superiores, contando con mejor sueldo y escalafón-grado penitenciario.

Menciona que en la causa penal finalmente fue sobreseído definitivamente y sin embargo se continuó con los procedimientos administrativos indebidos y se le aplicó sanción administrativa.

Resalta que planteó la nulidad en tiempo oportuno y que no existe hecho definido como de atribución a su persona porque verdaderamente el mismo no existió.

Alega que la receptación de la declaración indagatoria es nula desde que la misma no guarda los requisitos mínimos exigidos, no hay descripción de los hechos endilgados y tampoco calificación del evento en términos de reproche normativo, lo que hace que el acto sea nulo.

Menciona que en dicha ocasión se lo conminó verbalmente a expresarse sobre qué problemas familiares había tenido y ello no guarda ningún tipo de congruencia con la acusación por la imprecisión a que recurre y afecta la posibilidad efectiva del ejercicio de una defensa en forma.

II- El Gobierno de la Provincia de Mendoza en su responde solicita el rechazo de la demanda, por las razones que expone.

Reconoce como hechos jurídicamente relevantes invocados en la demanda:- Que el Sr. Luis Ramón Vázquez Goulu, se desempeñaba como Subadjutor C.S.C. del Servicio Penitenciario Provincial.- Que mediante Resolución N° 427-SP, de fecha 19 de diciembre de 2016, la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad impuso al administrado la sanción de 216-S de fecha 3/2/2020, se le impuso la sanción de 50 días de suspensión, conforme lo previsto por el art. 35 por la comisión de falta prevista en el artículo 8° incisos a), e), y l) de la Ley N° 7493. - Contra dicha resolución interpuso recurso de reconsideración, el que fue resuelto mediante Resolución 170 SP, del mismo organismo. - Posteriormente interpuso recurso jerárquico que fue rechazado mediante Resolución 793-S. de fecha 8 de abril de 2021 por el Sr. Ministro de Seguridad.

Señala que en el sumario administrativo, el accionante ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en las

condiciones establecidas en la Ley 7493 y complementarias, según surge de las constancias de fs. 179, 189/190, del AEV que se encuentra digitalizado. Asimismo ha tenido posibilidad de plantear recursos administrativos y nulidades (fs.222), las que fueron resueltas mediante Resolución 571 PM de fecha 17 de octubre de 2.018 y recurso jerárquico ante el Ministro de Seguridad, desestimado mediante resolución 793-S de fecha 8/4/21 (237/239), en razón de ello, no se encuentra de modo alguno vulnerado el derecho constitucional alegado, siendo los fundamentos genéricos y no precisos, sin indicar de qué modo ha visto afectado su derecho a ser oído y que defensas se vio privado de oponer o prueba que ofrecer, lo que hace por ello también improcedente el agravio invocado.

Refiere que la sanción aparece como justa y proporcionada a la falta endilgada y probada, por lo que no puede pretenderse la revisión judicial de la misma.

Apunta que la decisión adoptada por la autoridad administrativa encuentra su fundamento en la independencia de las sanciones en el orden administrativo y penal y por ello, el sobreseimiento en sede judicial en nada obsta a la aplicación de la sanción impuesta en el orden administrativo, principio este que ha sido receptado en innumerables antecedentes jurisprudenciales, los cuales cita.

En síntesis, afirma que en el caso traído a conocimiento de V.S. no se advierten vicios o defectos en el acto administrativo impugnado, el que ha sido debidamente fundado y motivado; los hechos investigados han sido acreditados, la sanción resulta proporcionada, no ha existido violación alguna a los derechos constitucionales que reputa vulnerado la accionante, siendo sólo alegaciones genéricas que no lograr acreditar la arbitrariedad o ilegalidad en el actuar de su representada que habiliten la vía elegida, resultando improcedente la pretensión respecto del pedido de reescalafonamiento y el pago de las diferencias salariales, que no han sido objeto de reclamo administrativo previo, por lo que su planteo resulta inadmisibles, y pide que así sea declarado, con costas.

III- Fiscalía de Estado toma la intervención que por ley le corresponde y contesta la demanda.

Sostiene que comparte los argumentos

expuestos por el Gobierno de la Provincia de Mendoza, y en consecuencia, solicita también sea rechazada la acción intentada por la actora, por improcedente y no ajustada a derecho.

Alega que esa posición ha sido tomada en casos análogos al presente, en los que han sido también rechazados dichos reclamos en el ámbito judicial; así la mera eximición en sede penal de sanción, cuando los hechos discutidos existieron, no implica la absolución en sede administrativa, ya que como se conoce, la vía administrativa sanciona los hechos desde la óptica de los deberes y obligaciones del empleado público, en este caso un agente penitenciario, que puede perfectamente ser una falta administrativa grave, y no constituir un delito del derecho penal sancionable con sus normas y tipologías previstas en el Código.

Expresa que de ningún modo se ha visto afectado el derecho de defensa del administrado, razón principal para causar la nulidad, al haber gozado el accionante de la oportunidad de defenderse, más allá de la diferencia en la calificación del hecho, sin que, por otra parte, haya existido una violación en el procedimiento sumarial, no se advierte la existencia de un gravísimo defecto que implicara la nulidad de todo lo actuado, ni existe un comportamiento de la Administración reprochable, que pueda ser considerado ilegítimo o arbitrario y/o que lesione derecho alguno de la contraria.

Manifiesta que la conducta administrativa que a través de la presente acción pretende sea analizada, en principio no resultó arbitraria, ilegítima ni violatoria de ningún derecho subjetivo reconocido del accionante, sino a priori sería la consecuencia del cumplimiento de la ley en el caso concreto.

IV- Analizadas las actuaciones, como advertencia inicial se destaca que en principio los jueces, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales, y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LS 403:065).

i- En la especie, atendiendo a la compulsión de

estos actuados y de las actuaciones administrativas digitalizadas, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Luis Ramón Vazquez Goulu, a fin de comprobar las faltas atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo, esto es la Ley 7934.

ii- Asimismo, han resultado debidamente acreditadas las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generadoras de responsabilidad, siendo correctamente encuadradas las conductas en el art. 8 incs. a), e) y l) del mencionado cuerpo normativo.

iii- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho, en cuanto describen los hechos, las normas infringidas y las pruebas colectadas en el trámite del sumario fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348); entre numerosísimos fallos), circunstancia que no acontece en autos, en los que los argumentos de la parte actora denotan discrepancia, con las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa, siendo los fundamentos genéricos y sin precisar de qué modo ha visto afectado su derecho a ser oído y que defensas se vio privado de oponer o prueba que ofrecer, lo que hace por ello también improcedente la nulidad invocada.

iv- No obsta a ello, la circunstancia de que el actor haya sido sobreseído en sede penal, a los términos del art. 343 inc. 2 por cuanto el hecho denunciado no constituye delito, dado que la responsabilidad penal (proceso penal) es independiente de la responsabilidad administrativa (sumario administrativo) aun cuando se trate de un mismo hecho, principio jurídico que ha sido reiteradamente convalidado por la jurisprudencia del Tribunal, en el sentido que “ ... el doble enjuiciamiento -sede administrativa y

penal- no se roza dado que una sanción no excluye a la otra ya que tutelan órdenes distintos y persiguen finalidades diferentes. El criterio de independencia de conclusiones del sumario administrativo con la sanción penal es un principio general del derecho administrativo que tiene recepción legislativa expresa tanto en el Estatuto del Empleado Público como en el de Empleado Municipal (arts.72, 73, 83 del Decreto Ley 560 y art. 44 y cctes de la ley 5892 y L.S. 271-383; 273-61).” (LS356 – Fs.110); “... Las esferas penal y administrativa, aún en el juzgamiento de un mismo hecho, conservan su independencia, pues tienden a proteger órdenes jurídicos de distinta naturaleza. Lo que no tiene entidad suficiente para constituir un delito ya sea por su gravedad o por su falta de tipicidad, puede sin embargo dar lugar a la aplicación de sanciones en el orden administrativo.” (LS157– Fs.364).

v- En cuanto a la graduación de la sanción aplicada y su proporcionalidad, se señala que las faltas mencionadas acreditadas por su gravedad son suficientes para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

vi- En mérito de lo anterior, no corresponde abordar la pretensión de recategorización en el escalafón administrativo, y abono de las diferencias salariales desde que cada ascenso debió ocurrir como se solicita, pretensión que por otra parte no fue objeto de reclamo administrativo previo, por lo que su planteo resulta inadmisibile, tal como lo sostiene la demandada directa.

Por lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 04 de diciembre de 2023.